



Consejo Superior  
de la Judicatura

Ibagué, junio veintisiete de dos mil dieciséis

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No.127**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220160002200

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** RESTITUCION DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** AMANDA ORTIZ PERDOMO  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** EL ROSA

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.612.720, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado registralmente FINCA EL ROSA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57082, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente "PALMIRA", con código catastral 00-01-0024-0026-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Miná del municipio de Ataco-Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, el titular de la acción de manera expresa, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 01753 del 10 de diciembre de 2015, designando para tal fin a los doctores EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA y como suplente al profesional del derecho YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ.

1.4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de la titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del fundo denominado registralmente FINCA EL ROSA, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente como "PALMIRA", identificado en el acápite INTROITO.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:

**IV. HECHOS**

1.1.- Que la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO, en su calidad de ocupante, explotaba el predio "EL ROSA" registralmente "FINCA EL ROSA", el cual hace parte de un fundo de mayor extensión



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

**Radicado No.**

**73001312100220160002200**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

reconocido catastralmente como "PALMIRA", ubicado en la vereda Santa Rita la Mina del municipio de Ataco-Tolima, a partir del año 1991, cuando su padre GABRIEL ORTIZ CASTRO, le dona de manera informal el heredad en litigio, por haber contraído nupcias con el señor HECTOR JUVENAL CAICEDO.

1.2.- Que la naturaleza del predio en estudio es baldía, toda vez que, la UAEGRTD, acudió a las diferentes autoridades, a fin de establecer su procedencia, encontrando que el fundo pretendido, no cuenta con antecedentes registrales, la UAEGRTD procedió a realizar el respectivo proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de tramitar la presente acción, correspondiéndole el folio N° 355-57082.

1.3.- Respecto al desplazamiento vivenciado por la solicitante, refiere que la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO y su familia, abandonaron el predio y la vereda en el año 2002, con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley de las -F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevó a que la solicitante desertara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

1.4.- Paralelamente señala el togado en el libelo, que su representada retorna al predio EL ROSA, recuperando el control del mismo, hasta el año 2012, cuando nuevamente se desplazó de la zona, esta vez definitivamente, por amenazas recibidas de grupos al margen de la Ley, con ocasión a su calidad de concejal del municipio de Ataco-Tolima, careciendo hasta la fecha de seguridad jurídica frente al inmueble.

## **V. PRETENSIONES**

1.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretende se reconozca su calidad de víctima, se proteja al reclamante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sea reconocida su calidad de ocupante del cortijo señalado registralmente como "FINCA EL ROSA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57082, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente "PALMIRA", con código catastral 00-01-0024-0026-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima, y que el mismo le sea formalizado a través de la adjudicación de terrenos baldíos.

1.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

1.3.- Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

**Radicado No.**

**73001312100220160002200**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**1.4.-** Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a la solicitante cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

## **VI. ACTUACION PROCESAL**

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado registralmente como "FINCA EL ROSA", el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente "PALMIRA", ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima, mediante auto datado 04 de febrero de 2016, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

**1.1.-** Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

**1.2.-** Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

**1.3.-** Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

**1.4.-** Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir, si la solicitante ostentaba la calidad de propietaria sobre otros bienes inmuebles.

**1.5.-** Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si los predios a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por ultimo determine la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a los predios objeto de restitución. La cual allega informe en la que conceptúa favorablemente la adjudicación de los bienes a restituir.

**1.6.-** En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

**Radicado No.**

**73001312100220160002200**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

1.7.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursa en los mentados Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la reclamante.

1.8.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendarado 11 de abril de 2016, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte de la solicitante, y de los señores GONZALO CUTIVA y FERNANDO PERDOMO.

1.9.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

## **VII. PRUEBAS**

Dentro del trámite de la solicitud se allegaron como pruebas, los documentos adjuntos con la solicitud por parte del representante judicial de la solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de oficio, las allegadas por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

## **VIII. INTERVENCIONES FINALES**

### **1.1.- ALEGATOS**

El doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que enmarcan el presente asunto, así como las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado que la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO, inició su vínculo con el predio desde el año 1991, cuando su padre GABRIEL ORTIZ, le donó de manera informal el inmueble; igualmente que la solicitante se desplazó de la zona, con ocasión a los constantes e intensos combates registrados en la vereda Santa Rita La Mina y las circunvecinas entre las Fuerzas Militares y el grupo organizado "FARC", así como por la amenazas recibidas, en su contra por ser concejal del Municipio de Ataco.

Que las anteriores, inferencias se concreten con las piezas procesales allegadas y practicadas por la UAEGRTD y el Despacho, entre las que se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria que acredita la naturaleza baldía del predio, pues esta emerge de la falta de antecedentes de la porción de tierra; igualmente se tienen las declaraciones recepcionadas en la etapa probatoria, quienes certificaron que la reclamante se desplazó dos veces de la región, que cuando retomó, recuperando el control del mismo, ejerciendo actos de explotación, y que no hay otra persona que se oponga a la presente reclamación, pero que a la fecha carece de seguridad jurídica.

Al pronto, resalta que dentro de la normatividad de la Ley 1448 de 2011, el juez de instancia debe tener en cuenta, que en el asunto en trámite prima la prueba sumaria, recolectada por la UAEGRTD y la inversión de la carga, en el tema probatorio.

Con base a lo anterior, solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución favor de la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO, quien acreditó ser víctima de abandono forzado del predio en litigio, el cual tiene la medida de 3432 metros cuadrados; paralelamente insta por el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

Radicado No.

**73001312100220160002200**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

reconocimiento del abandono del inmueble, así como su restitución jurídica y material, accediendo a las demás pretensiones.

## **1.2 CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO**

La doctora Constanza Triana Serpa, Procuradora 27 Judicial, para la Restitución de tierras, después de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que ha sido debidamente probada la ocupación ejercida por el solicitante respecto del predio denominado registralmente FINCA EL ROSA, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado PALMIRA, conclusión a la que llega teniendo en cuenta las probanzas testimoniales arrimadas y practicadas por el juzgado.

Igualmente señala que lo concerniente al contexto de violencia, fue generalizado, pues en el municipio de Ataco, la ola de violencia se extendió de tal manera, que afectó a casi todas las veredas del citado municipio; específicamente en la vereda Santa Rita la Mina, la población se vio obligado a dejar su territorio como consecuencia del conflicto armado.

Así pues la solicitante esta legitimada de acuerdo al artículo 81, para actuar en la presente causa, reuniendo los requisitos legales para que se le restituya dicho bien.

Ahora bien refiere que según los artículos 72 y 91 de la ley 1448 de 2011, no basta el solo reconocimiento del derecho a la restitución del inmueble sino que en aras una restitución verdadera y transformadora, se debe formalizar el derecho que posee, por lo que una vez establecido los requisitos del Decreto 1071 de 2015 y demás normas agrarias, en el presente asunto se cumplen los requisitos a cabalidad, por lo que esa Agencia considera menester ordenar a la autoridad competente formalizar el derecho sobre el predio, debiéndose restituir el mismo a la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO.

## **IX.- CONSIDERACIONES**

### **1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto de los fundos identificados en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

Radicado No.

**73001312100220160002200**

Consejo Superior  
de la Judicatura

especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

## 1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico principal :  
¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica de los predios abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

Como secundario, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Se dan los presupuestos para acceder a la pretensión subsidiaria, consistente en otorgar la compensación por equivalencia o monetaria?

De acuerdo con las premisas planteadas, es preciso indicar que dichos enigmas serán resueltos de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

## 1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

Radicado No.

73001312100220160002200

Consejo Superior  
de la Judicatura

desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### 1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, a la restitución y formalización, respecto del fundo denominado registralmente como "FINCA EL ROSA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57082, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente como "PALMIRA", con código catastral 00-01-0024-0026-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima; del cual es ocupante, y que se vio forzada a abandonar. Subsidiariamente y de configurarse una de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, solicita se acceda a la COMPENSACIÓN, en los términos establecidos en el artículo 72 ibídem.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3<sup>o</sup> de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75<sup>3</sup>:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos,

---

desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>2</sup> "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

<sup>3</sup> "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

Radicado No.

**73001312100220160002200**

Consejo Superior  
de la Judicatura

que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de los reclamantes sobre el predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través del proceso de adjudicación de baldíos.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

#### **1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

##### **1.4.1.1. Calidad de víctimas**

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región supero la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997, en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No.127**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No.  
73001312100220160002200

en el año 2000, presento un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela la reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En su declaración de parte del señor AMANDA ORTIZ PERDOMO, refiere que *"en el año 2001 fue una toma bien dura en la vereda Santa Rita la mina en balsillas, en esa época eso fue el 30, 31 de diciembre fue lo de la toma en el 2001 fue bastante dura, eso hubo bombardeos hubo enfrentamientos con el ejercito y la guerrilla, entonces a principios de 2002 yo me desplace para el casco urbano de Ataco, me desplace con mi familia, de ahí el predio yo quise retomar la predio nuevamente, yo quise limpiar el predio para empezar a trabajar per no pude por que fui amenazada, nos llego un panfleto a todos los concejales e incluso al personero del municipio, donde nos declararon objetivo militar a los concejales, entonces desde de ahí me tuve que ir nuevamente al casco urbano, y no pude meterle mano al predio, de ahí he estado en el casco urbano y el predio esta totalmente abandonado."* Al enfatizarse sobre las amenazas recibidas, sostiene la reclamante que *"cuando llegaron los panfletos yo no estaba en Ataco, yo estaba en Bogotá iniciando el proceso con mi hija, incluso no me dio miedo por que estaba tan aburrida con la vida..., en el panfleto decía que éramos objetivo militar."*

Por su parte el señor FERNANDO PERDOMO, señala que *"pero en el 2001 en los enfrentamientos entonces eso como hubo un bombardeo les dañaron el cafetal, entonces la gente se retiró, o sea todos nos abrimos, entonces eso quedó abandonado, ella quiso volver, pero como se vino para el Ataco, se lanzó como concejal y tuvo suerte y gano, entonces duro un tiempo y pues ellos iban pero a mirar, no volvieron a trabar, entonces cuando ella quiso trabajar, le llego unas amenazas al juzgado donde trabajaba a todos los concejales, entonces quedó abandonado, pero el lote esta ahí, y es de ella y ella lo ha hecho respetar..., ella de todas manera no lo ha abandonado, pues ahoritica si después de las amenazas porque allí había café plátano, no es arto pero era de ella, ella alcanzó a construir una casita pero con el desplazamiento no quedó ni el cimiento."*

En tanto que el señor GONZALO CUTIVA SERRANO, relaciona que *"en el 2001 hubieron unos enfrentamientos, que ella no declaró, hasta en el 2012, pues los cuales hubo un desplazamiento, porque ella se lanzo al concejo y tuvo unas amenazas por escrito..., por el desplazamiento el predio esta abandonado..., en el momento del desplazamiento ella lo hizo con su esposo y sus hijas..., ella vivía en la casa del papá en Santa Rita la Mina..., por miedo amanda no ha retornado, por las amenazas que recibió, pues créame que en la comunidad de Balsilas y Santa Rita la Mina, pues allá se manejaba el frente 21 que era el que manejaba ese sector."*

En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima del solicitante y su familia, en tanto que con las probanzas queda establecido que se desplazaron de la vereda Santa Rita la Mina.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de la solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

**Radicado No.**

**73001312100220160002200**

Consejo Superior  
de la Judicatura

grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada.

#### 1.4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata a la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO, con la FINCA EL ROSA el cual hace parte de uno de mayor extensión señalado registralmente como PALMIRA, es de **OCUPANTE**; atributo que adquiere antes de su desplazamiento, esto es a partir del año 1991, cuando su progenitor Gabriel Ortiz, se lo donó de manera informal, como un regalo de bodas, lo anterior se deviene de las probanzas practicadas en esta oficina judicial.

Ahora bien, comoquiera que se procura por la formalización de terrenos baldíos, indispensable es el análisis que se haga de la naturaleza del fundo y la relación agraria del solicitante con el mismo.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó ante las diferentes autoridades idóneas, que el inmueble denominado EL ROSA, como el reconocido catastralmente PALMIRA, no presentan antecedentes registrales, por lo que se hizo necesario dar apertura al folio de matrícula 355-57082, por expresa orden de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta, que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, por lo que este estrado judicial tiene por cierto la situación jurídica del terreno procurado, más cuando este se encuadra dentro del concepto provisto en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que vaticina: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables. A su vez, el Decreto 2664 de 1994, establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el cual es modificado en parte por el Decreto 982 de 1996, dando viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella.

Ahora bien, frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas personas, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales, avistando cambios drásticos en su forma de vida, que para algunos casos serán irreversibles, siendo materializado en la Ley 160 de 1994, en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> " ... PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madreviejas desecadas de los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

Radicado No.  
73001312100220160002200

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal a campesinos ocupantes, que exploten la tierra conforme a las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales, en especial a la población desplazada, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Al respecto, y como se precisó, para que se proceda la formalización de predios baldíos, es necesario abordar el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente, de la siguiente manera:

- a. No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Requisitos éstos que fueron satisfechos con las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", mediante sendos informes, de los que se infiere que el solicitante es una persona campesina, que su única actividad es la agrícola, de la cual escasamente obtiene lo necesario para su subsistencia y la de su familia, que en este predio ni cerca del mismo se encuentran asentadas comunidades indígenas.

De igual manera obran las declaraciones de la reclamante y de los señores FERNANDO PERDOMO SAENZ y GONZALO CUTIVA SERRANO, de las cuales se extrae, que tanto antes de su desplazamiento como con posterioridad al mismo, la solicitante ha ejercido verdaderos actos de explotación sobre el predio, es esto así que en la diligencia en cita, la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO, refiere que adquirió el predio pretendido, una vez adquirió nupcias con el señor HECTOR JUVENAL CAICEDO "mi papá en el 91 ,medio un predio para que lo

---

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No.127**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No.  
73001312100220160002200

*explotáramos y lo trabajáramos con mi esposo, me lo dio como un regalo de bodas, nos pusimos a trabajar sembramos café y la yuca, ahí nosotros trabajamos y cuando vivíamos en la finca con mi papá, mamá y mis dos hermanos,, también también tuve a mis hijas...," como quedó establecido en el acápite de calidad de víctimas, dicha explotación se ejerció hasta el año 2002 cuando se desplazó, que retomo al mismo, pero debido a amenazas le tocó abandonar nuevamente el fundo. Al preguntársele sobre los actos de explotación realizados en el cortijo, esta señaló que "el predio era productivo, nosotros sembramos café y yuca, predio no tenía nada nosotros cultivamos café y yuca, pero lo mas fuerte era el café, cuando mi papá nos entregó el predio el vivía en la finca PALMIRA..., yo vivía con mi papá y mi esposo en la finca PALMIRA, porque yo trate de construir una casa en el predio cedido pero no pude..., lo actos ejercidos fueron continuos sin interrupción hasta el desplazamiento..., nunca cerque le predio, cultivábamos la totalidad del predio..., con lo que se recibía de los cultivos era para sobrevivir..., el predio no contaba con servicio públicos..."*

Por su parte el señor FERNANDO PERDOMO SAENZ, revela frente a este punto de adquisición del predio por parte de la solicitante *"nosotros nos criamos prácticamente juntos, el predio ROSAS, eso se lo regaló el papá a ella después de que ella contrajo matrimonio eso fue como en el 90, pues ahí trabajaron ese predio tenía café plátano, ellos le pusieron fundamento, hasta el 2001 cuando existieron los enfrentamientos..., ese predio es de ella, ella lo ha hecho respetar..., ella lo ha poseído, ella nunca lo ha abandonado, ella alcanzó a construir una casita, pero ahora no están ni los cimientos..., si me consta que ellos explotaron el predio con café y plátano, porque yo era vecino..., ahora por ahí un primo pasa revista del predio para que nadie se le meta."*

Finalmente el señor GONZALO CUTIVA SERRANO, refiere que *"del padre conozco que ella lo adquirió por derecho del padre, del cual en vida el se lo entregó a ella cuando se caso para que ello trabajaran el predio, por la cuales ellos trabajaron el predio..., en el momento que ellos lo manejaban tenían café, yuca y otros cultivos de ligereza..., en ese momento tenían casa, pero ahora no existe..., cuando ellos trabajaban había una casa pequeña, que cuando ellos visitaban el predio hacían de comer..., y cultivos ésta totalmente abandonado..., cuando se desplazaron vivía con el esposo y las hijas."*

b. No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

Respecto de este requisito, la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima, y la Superintendencia de Notariado y Registro, informan que la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO, registra a su nombre propiedades urbanas, la primera de ellas se encuentra ubicada en la ciudad de Ibagué, correspondiente al inmueble distinguido con la dirección LOTE N 2 MZ J. URB EL PEDREGAL, con folio de matrícula inmobiliaria 350-31644 y cedula catastral 73001010804510002000, y la segunda se localiza en el municipio de Ataco-Tolima, identificado con la dirección CARRERA 8 N° 6-66 LOTE DE TERRENO B/ CAMPOALEGRE, con folio de matrícula inmobiliaria 355-51041 y código catastral 010100220020000.

Basándose en la anterior información, y atendiendo la normatividad agraria en su contexto literal, conviene advertir y recordar al respecto, que el artículo 72 de la ley 160 de 1994, y su decreto reglamentario, 2664 de la misma anualidad, establecen la prohibición de efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros **predios rurales** en el territorio nacional.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

Radicado No.  
73001312100220160002200

Así las cosas, al establecerse que las propiedades de la solicitantes relacionadas anteriormente, son inmuebles de carácter urbano, es dable acceder a la formalización del fundo procurado, a favor de la reclamante, en tanto que, las disposiciones agrarias, limitan su acceso, cuando se ostenta la calidad de propietario de cortijos rurales o que su patrimonio supere los 1000 smlv, que en el caso en estudio, ni poseen predios rurales a parte del pretendido, ni alcanzan a sobrepasar los topes de dichas restricciones.

De acuerdo a lo anterior, no es posible considerar que los inmuebles urbanos ya identificados, sea un impedimento para adjudicar terrenos baldíos a la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO; De cualquier modo, resultaría lesivo para la reclamante no adjudicar el predio EL ROSA, pese a que ostente la calidad de propietaria de otros inmuebles, pues en las declaraciones recepcionadas, se logró establecer que el único sustento económico de la víctima, antes de su desplazamiento, lo percibía de su terruño objeto de restitución.

En ese orden de ideas el detrimento que pueda generarse al Estado, al adjudicar el presente terreno, no es significativo si se tiene en cuenta que la reclamante, no es un sujeto hacendado con privilegios económicos, sociales, políticos o de cualquier otra índole, que pueda deducirse propósitos de concentración de la propiedad; por el contrario, demuestra arraigo por la tierra.

Paralelamente, satisfacer el derecho a la restitución de tierras en este caso, resulta preponderante, y no afecta de manera sensible o grave los fines que sirven de fundamento a la legislación agraria, pues se advierte que la reclamante tenía su sustento económico en el predio EL ROSA, explotándolo económicamente, en la medida de lo posible con cultivos de plátano, café y yuca.

Cabe señalar, que dentro de la etapa probatoria, se pudo corroborar que el sujeto activo de la presente acción, actualmente es concejal del municipio de Ataco-Tólima, que sus ingresos son los honorarios que percibe por su actividad laboral, en la citada corporación, tasada aproximadamente en \$600.000.00 pesos mensuales, y del trabajo de transporte que desarrolla su esposo; igualmente se agrega que se encuentra a cargo de sus hijas especialmente de la menor AMANDA JULIANA CAICEDO, quien padece de leucemia. Por ultimo, se tiene que en la casa ubicada en el municipio de Ataco, vive la solicitante junto con su núcleo familiar, mientras que la situada en Ibagué, está habitada por su hija mayor.

Por ello, conjetura este juzgador que el predio EL ROSA junto con las vivienda relacionadas, apenas si contribuyen para solventar las condiciones de vida de la reclamante y su núcleo familiar, habida cuenta que la explotación de los mismos no puede realizarla en condiciones técnicas y de productividad medianamente adecuadas, mas cuando el que aquí se pretende formalizar, tiene un área de tres mil cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados (3432 M2).

Así pues, esta oficina judicial atendiendo la normatividad agraria, las declaraciones practicadas, de las cuales se deduce la porción de heredad explotada, la vocación agrícola y la composición familiar actual de la víctima; no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución; con mayor razón, por tratarse de un predio cuyo uso principal es agropecuario, sin información de amenaza o riesgo para la reclamante, según la probanzas allegadas y recolectadas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No.127**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220160002200

**1.4.1.3. SUBSIDIO DE VIVIENDA**

La finalidad del subsidio de vivienda, para las personas víctimas del desplazamiento forzado, no es otra que el de facilitar una solución de vivienda a hogares, que se han visto afectados por despojo o abandono de sus predios, padeciendo el menoscabo o pérdida de su unidad familiar, por causa del conflicto armado, o mejorar la que tenga con el propósito de que viva junto con su núcleo familiar de una manera digna.

Al recepcionar la declaración de parte de la señora Amanda Ortiz Perdomo, ésta manifiesta que es su deseo que el subsidio de vivienda no se otorgue con relación al bien inmueble objeto de restitución, sino se le concedan unas mejoras para el inmueble en el cual habita en la actualidad, el cual es de su propiedad y se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de Ataco-Tolima, argumenta su solicitud, en que si bien es cierto es su deseo explotar el inmueble denominado Rosa objeto de restitución, no es su intención vivir allí, por cuanto en el pasado fue víctima de amenazas, por ser Consejal y considera estar más segura en el casco urbano ya que allí está a la mano la autoridad policiva y allí puede trasladarse en las horas del día a cultivar o explotar su predio, que además, tiene una hija de 13 años de edad, que padece de leucemia, por lo que estar en la vereda es riesgoso para su salud, por cuanto en la vereda no hay la atención médica necesaria, que puede recibir en el perímetro urbano, en caso de una emergencia.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que en materia de subsidios de vivienda para las personas desplazadas, existen dos modalidades, el subsidio para vivienda de interés social rural regulado por el decreto 1071 de 2015, modificado por el decreto 1934 de 2015, normas éstas en que se determina que es el Banco Agrario la entidad encargada de otorgarlos, igualmente existe el subsidio para vivienda urbana, regulado en la ley 3 de 1991, ley 387 de 1997, las cuales están reglamentadas por el decreto 951 de 2001, estatutos que prevén lo relativo al subsidio para la adquisición de vivienda urbana o para mejorar la ya adquirida, de manera tal que el núcleo familiar pueda vivir en condiciones dignas, estando en la actualidad la función de otorgarlos, en cabeza del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" (Decreto 555 de 2003).

El artículo 51 de nuestra Carta Política establece *"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"*.

La ley 387 de 1997, en su artículo 97, establece lo referente a la estabilización socioeconómica de la población víctima del desplazamiento, determinando: *"El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas"*.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

**Página 14 de 20**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

**Radicado No.**

**73001312100220160002200**

Consejo Superior  
de la Judicatura

6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social. (subrayado fuera de texto.)

El artículo 5 de la ley 3 de 1991, Modificado por el art. 27, Ley 1469 de 2011 señala *"Se entiende por solución de vivienda, el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.*

Son acciones conducentes a la obtención de soluciones de vivienda, entre otras, las siguientes:

- Construcción o adquisición de vivienda;
- Construcción o adquisición de unidades básicas de vivienda para el desarrollo progresivo;
- Adquisición o urbanización de terrenos para desarrollo progresivo;
- Adquisición de terrenos destinados a vivienda;
- Adquisición de materiales de construcción;
- Mejoramiento, habilitación y subdivisión de vivienda;
- Habilitación legal de los títulos de inmuebles destinados a la vivienda. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 6 ibídem Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011. Prevé: *"Establécese el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley"*

En desarrollo de la anterior normatividad, el Decreto 951 de 2001, en su artículo 1, estipula: *"Del subsidio familiar de vivienda para población desplazada. Tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en la Ley 3ª de 1991 y aquellas que la modifiquen o adicione"*

*"La población desplazada tendrá acceso al subsidio familiar de vivienda en las condiciones que se establecen en el presente decreto"*.

De otra parte, son innumerables los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, sobre la protección especial que debe tener la población víctima de desplazamiento, por tener un alto grado de vulnerabilidad y del derecho que les asiste a tener una vivienda digna, a manera de ejemplo este estrado judicial trae a colación la sentencia T-191 de 2013, en que el máximo tribunal determina:

*La Corte ha reiterado que las personas víctimas del desplazamiento "se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquélla situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional."*

*La Corte Constitucional ha reseñado que una vez sean definidas las políticas públicas relativas a la vivienda digna, "las garantías jurídicamente reconocidas adquieren un carácter de ius fundamental," por lo cual, las autoridades administrativas deben actuar con diligencia en aras de garantizar el ejercicio, sin injerencias arbitrarias y eficazmente, al derecho a la vivienda digna, así, "una de las primeras obligaciones del Estado en relación con la población desplazada, dada su*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

Radicado No.

**73001312100220160002200**

Consejo Superior  
de la Judicatura

*extrema vulnerabilidad y la necesidad de atenderla, es la previsión de los recursos presupuestales necesarios para hacerlo eficazmente."*

Así las cosas, es claro para esta oficina judicial, que la aquí solicitante junto con su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado, quienes en la actualidad se encuentran viviendo en el perímetro urbano del municipio de Ataco-Tolima, que han solicitado la restitución de un inmueble rural, situado en la vereda Santa Rita la mina de la misma municipalidad, con el propósito de explotarlo para obtener ingresos que les dé una mejor calidad de vida, que no es su deseo que se le otorgue el subsidio de vivienda en el inmueble restituido, sino se incrementen unas mejoras en su casa que actualmente viven, la cual es de su propiedad y donde puede tener un mejor nivel de vida, ya que no pone en riesgo su integridad y la de su hija, quien padece de Leusemia, razones más que suficientes para acceder al petitorio, toda vez que siendo una persona desplazada tal y como lo ha previsto la Honorable Corte Constitucional, se encuentra en una condición especial de vulnerabilidad, estando el Estado en la obligación de proporcionarle lo necesario para que viva en condiciones dignas, lo cual se puede materializar, con la mejora de la vivienda en la que actualmente habita y la explotación del inmueble rural objeto de restitución con un proyecto productivo, siendo los dos posibles y complementarios. Es entonces FONVIVIENDA, quien debe verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la ley 3 de 1991, 387 de 1997, sus Decretos Reglamentarios y demás normas conducentes y pertinentes, por cuanto el subsidio para mejoras recae sobre un bien inmueble urbano, para lo cual priorizará el trámite, por tratarse de una familia desplazada, que está revestida de una especial protección constitucional.

#### **4.1.4 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, en tanto que no se relacionan amenazas en contra de la solicitante, sumado a ello, y según las declaraciones recepcionadas, se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por último, y como quiera la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO, convivía con el señor HECTOR JUVENAL CAICEDO, en el momento en que se presentaron los hechos que generaron el desplazamiento forzado, situación ésta que revela la Unidad de Restitución de Tierras al establecer el núcleo familiar al momento del abandono y que es ratificada en la declaración de parte de la solicitante quien manifiesta *"yo me case en el año 90, con el señor HECTOR JUVENAL CAICEDO, con ocasión a ello, mi padre me dio como regalo de bodas el predio EL ROSA, en el año 1991..., ahí empezamos a trabajar la tierrita..., yo me desplace de la vereda en el año 2002 junto con mi esposo, hijas y padres"*; la restitución y adjudicación se hará a nombre de los cónyuges Juvenal –Ortiz, en primer término porque así lo dispone el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, pero además, por cuanto la explotación de la tierra, se llevó a cabo de manera conjunta.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

Radicado No.  
73001312100220160002200

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de los señores AMANDA ORTIZ PERDOMO y HECTOR JUVENAL CAICEDO, identificados con C.C. 28.612.720 y 93.151.348 respectivamente .

**SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores AMANDA ORTIZ PERDOMO y HECTOR JUVENAL CAICEDO, identificados con C.C. 28.612.720 y 93.151.348 respectivamente .

**TERCERO:** DECLARAR que los señores AMANDA ORTIZ PERDOMO y HECTOR JUVENAL CAICEDO, identificados con C.C. 28.612.720 y 93.151.348 respectivamente, han demostrado tener la OCUPACION, sobre la porción de terreno rural denominado EL ROSA con una extensión de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (3432 Mts2) reconocido registralmente como "FINCA EL ROSA" con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57082, la cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como PALMIRA, identificado con código catastral 00-01-0024-0026-000, ubicado en la vereda Santa Rita la Mina del municipio de Ataco-Tolima; respecto de la cual se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
26	886779,735	863720,223	3°34' 17.405" N	75°18' 14.410" O
101	886799,698	863789,876	3°34' 18.058" N	75°18' 12.154" O
104	886751,564	863775,794	3°34' 16.491" N	75°18' 12.608" O
105	886846,489	863748,667	3°34' 19.579" N	75°18' 13.491" O
25	886758,645	863753,906	3°34' 16.720" N	75°18' 13.318" O

porción de terreno alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 105, en dirección general Sureste en línea quebrada, alinderado por una quebrada aguas arriba, hasta llegar al punto No. 101, colindando con el predio de la señora FLOR MARIA ORTIZ con una distancia de 63,642 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 101, se toma dirección general Suroeste en línea quebrada alinderado por una quebrada aguas abajo, hasta llegar al punto No. 104, colindando con el predio de la señora FLOR MARIA ORTIZ con una distancia de 53,185 metros.
SUR:	Desde el punto No. 104, se toma en dirección noroeste en línea recta, sin lindero materializado hasta llegar al punto No. 25, colindando con el predio del señor LEONARDO ORTIZ, con una distancia de 23,005 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada, sin lindero materializado hasta llegar al punto No. 26, en colindancia con el predio de la señora YOLANDA ORTIZ con una distancia de 43,479 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 26, se toma en sentido Noreste en línea recta sin lindero materializado y encerrando hasta llegar al punto No. 105, colindando con el predio del señor LEONARDO ORTIZ, con una distancia de 72,57 metros.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

Radicado No.

**73001312100220160002200**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**CUARTO:** ORDENAR la restitución del derecho de ocupación, a favor de los señores AMANDA ORTIZ PERDOMO y HECTOR JUVENAL CAICEDO, identificados con C.C. 28.612.720 y 93.151.348 respectivamente, en relación con la fracción "FINCA EL ROSA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57082, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente "LA PALMIRA", con código catastral 00-01-0024-0026-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el Decreto 2363 de 2015, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir del recibo de la comunicación a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos respecto de la fracción de terreno denominado EL ROSA, respecto del cual la Unidad de Restitución de Tierras, ordenó la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, al que le correspondió el número 355-57082, inmueble que cuenta con una extensión de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (3432 Mts<sup>2</sup>), identificado y alinderado en el numeral tercero de esta providencia, a nombre de los señores AMANDA ORTIZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.612.319 y HECTOR JUVENAL CAICEDO, identificado con C.C. No. 93.151.348, lo cual comunicará para lo pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, adjuntando la correspondiente resolución.

**SEXTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral- Tolima, el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-57082, y una vez la Agencia Nacional de Tierras remita los actos administrativos de adjudicación, proceda a su inscripción.

**SÉPTIMO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-57082, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, proceda a la apertura de una ficha catastral, para la fracción del predio objeto de restitución, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del fundo denominado EL ROSA, de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima y de acuerdo con la identificación y alinderación señalada en el numeral TERCERO de esta providencia. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**NOVENO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco-Tolima, a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE** **SGC**  
**SENTENCIA No.127**

Radicado No.  
73001312100220160002200

quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y oficiase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**DÉCIMO:** ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Santa Rita la Mina, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que se trata de un terreno baldío.

**DECIMO SEGUNDO:** En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto la solicitante manifestó que el fundo no tiene servicios públicos, como tampoco se refirió a deudas de carácter financiero que aten al predio.

**DECIMO TERCERO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaria libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO CUARTO:** Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO QUINTO:** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.127**

Radicado No.

**73001312100220160002200**

Consejo Superior  
de la Judicatura

de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Santa Rita la Mina, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de los proyectos productivos, que se adecuen de la mejor forma a las características del fundo FINCA EL ROSA.

**DECIMO SÉPTIMO:** Ordenar al Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", que de manera prioritaria otorgue a la señora AMANDA ORTIZ PERDOMO, identificada con C.C. No. 28.612.720, el Subsidio de Vivienda Urbano en la modalidad de mejoras, el cual se aplicara en la casa de habitación ubicada en el perímetro urbano del municipio de Ataco- Tolima, que constituye actualmente el domicilio y residencia de la solicitante y su núcleo familiar, previo el lleno de los requisitos establecidos en la leyes 3 de 1991, 387 de 1997, sus Decretos Reglamentarios y demás normas conducentes y pertinentes. Por secretaria ofíciase.

**DECIMO OCTAVO:** NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez